

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N°. 23-182-31-89-001-2022-00036-01 /FOLIO 411-22

MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandante contra el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUBY DEL CARMEN PEÑAFIEL ALMANZA contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I.

II. ANTECEDENTES

La señora RUBY DEL CARMEN PEÑAFIEL ALMANZA presentó demanda ordinaria laboral contra MANEXKA IPS-I, para que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido; la demanda fue admitida en auto del 4 de mayo de 2022.

Posteriormente, la parte demandante aportó notificación a la entidad demandada y vencido el término de traslado no hubo contestación, por lo que, en auto del 1 de septiembre de 2022 se ordenó fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. No obstante, previo a la fecha de la audiencia, la parte demandada a través de apoderado judicial, allegó memorial de solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, exponiendo que dicha

notificación fue dirigida a un correo diferente al dispuesto por la entidad para tales fines.

III. EL AUTO APELADO

En auto del 5 de octubre de 2022, el *A quo* resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad MANEXKA IPS-I, y tenerla como notificada del auto admisorio por conducta concluyente el día 14 de septiembre de 2022, fecha en que presentó la solicitud de nulidad. Soporta su decisión en que efectivamente el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada fue cambiado y activado el 1 de julio de 2022, según consta en el certificado expedido por el área de sistemas y se corrobora en la página oficial de la entidad. Además, también se observa que la entidad encargada de enviar a la demandada la notificación debió verificar el correo idóneo, pues la notificación se envió con posterioridad al cambio de correo, el día 5 de julio del 2022.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante radica recurso de apelación contra el auto del 5 de octubre de 2022, manifestando que la notificación del auto admisorio de la demanda se cumplió acorde a las exigencias legales. Para empezar, señala que la demanda se presentó el 18 de abril de 2022 y para su notificación utilizó el correo electrónico registrado de la gerencia de la demandada en ese momento, concretamente ipsmanexka@hotmail.com, al cual adjuntó la demanda con sus respectivos anexos y resalta que a ese correo electrónico se han enviado todas las demandas presentadas en ese año por los diferentes demandantes.

Precisa que la norma procedimental, en este caso el artículo 291 del Código General del Proceso, señala que si se registraron varias direcciones electrónicas, la notificación personal puede efectuarse en cualquiera de ellas; en este caso, un

centenar de demandas contra MANEXKA se han dirigido a ese canal digital, pues era el único que aparecía en dicho momento. Considera que el área jurídica de la empresa tuvo conocimiento claro, directo y específico de la existencia de la demanda, y estima desproporcionada la opinión del juez al establecer que el demandante debía verificar todo el tiempo si la empresa demandada había cambiado de correo electrónico, pues esa carga por ley no le corresponde a la parte demandante ni a la Rama judicial, es una obligación exclusiva del demandado, en el sentido de cumplir como debe ser el artículo tercero del decreto 806 de 2020, por lo que debía informar el cambio de correo electrónico.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante reiteró lo expresado en la sustentación del recurso y resalta el envío de la notificación el 5 de julio de 2022 por conducto de la empresa de comunicación certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., con el acta de envío y entrega de correo electrónico: Estado Actual Acuse de recibo. Por lo que se debe concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a MANEXKA IPS-I, el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en la fecha 5 de julio de 2022 y concluye *“Lo único que tenía que hacer MANEXKA IPS-I, era contestar la demanda en el término perentorio de diez (10) días hábiles, cosa que jamás ocurrió durante el término de traslado.”*

Por su parte, el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión, reitera lo esbozando en el escrito de incidente de nulidad, en el sentido que la notificación se realizó a un correo completamente diferente al dispuesto por la entidad demandada para los fines de notificaciones judiciales.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte demandante.

2. Problemas jurídicos a resolver

El problema jurídico se centra en determinar si la notificación de la demanda, a la parte demandada se realizó en debida forma, o, por el contrario, fue acertado declarar nulidad por indebida notificación.

3. Solución al problema planteado

La parte recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado por considerar una indebida notificación, pues, la demanda y sus anexos fueron enviados a un correo electrónico diferente al dispuesto por la entidad demandada en su página institucional como correo para notificaciones judiciales; pues debe tenerse en cuenta, que dada la regulación especial indígena de la entidad, no tiene certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que la dirección física y electrónica es proporcionada al público por la página web institucional.

En cuanto a la notificación por medios electrónicos, la honorable Sala de Casación Civil, en reciente sentencia (STC16733-2022), enfatizó las exigencias legales que han de concurrir para activar la notificación por dichos medios, así:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Y, seguidamente, en ese mismo precedente (Vid. CSJ STC16733-2022), señaló:

«(...) [N]o queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En ese sentido, de entrada debe resaltarse que desde el día 1 de julio de 2022 la entidad demandada actualizó la dirección electrónica única para notificaciones judiciales a juridicamanexkaipsi@gmail.com, haciéndose público desde ese día en su página web (como consta en certificado del área de sistemas de la demandada en archivo “011MemorialDeNulidad.pdf”); mientras que la demanda se había presentado el día 20 de abril de 2022, admitida el 4 de mayo y notificada a la parte demandada el 5 de julio de 2022, es decir, en fecha posterior a la actualización de correo electrónico efectuada por la demandada.

De manera que, al momento de presentarse la demanda no se encontraba activa la nueva dirección electrónica, razón por la cual, la parte demandante relacionó en la demanda el correo: ipsmanexka@hotmail.com; no obstante, esta Judicatura no puede pasar por alto que la notificación del auto admisorio se efectuó en fecha posterior a dicha actualización de correo electrónico, por lo que, contrario a lo que expone la recurrente, la parte demandada aún no tenía la responsabilidad descrita en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de informar al Juzgado su nuevo canal, pues en ese momento no tenía conocimiento siquiera de la presente demanda impetrada en su contra. Como ya se estableció, la notificación de la demanda fue enviada después de la fecha en que se efectuó la actualización del correo electrónico institucional de la

demandada y era responsabilidad de la parte demandante allegar la notificación a la dirección designada por su contraparte.

Clarificado lo anterior, es oportuno precisar, porque viene al caso, que por regla general *«la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante»* (CSJ STC16733-2022). Es mandato legal imperativo que su notificación personal debe realizarse *«mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales»* (CGP, art. 291 num. 1 y 612 inc. 1).

Traídos estos prolegómenos al caso, pronto se advierte que el auto apelado habrá de confirmarse, en tanto se reitera, la notificación judicial fue dirigida a un correo electrónico que no se encontraba actualizado y por tanto, no correspondía al autorizado por el demandado para recibir sus notificaciones judiciales.

Adicionalmente, dado que la actora no informó la manera cómo obtuvo la información del canal digital de su contraparte, ni allegó las evidencias que acreditaran que ese buzón era el habilitado para recibir notificaciones judiciales, no puede pregonarse la validez del acto de enteramiento; tampoco que aquella -es decir, la demandada- fue válidamente vinculada al litigio, ni mucho menos, que, por ello, debía estar atenta a las actuaciones del proceso.

Para finalizar, ha de indicarse que, si bien la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, en auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del radicado 23-182-31-89-001-2022-00038-01, no encontró méritos para declarar la nulidad de lo actuado en un proceso con similares supuestos al aquí analizado, ello aconteció, entre otras, porque para esa fecha, no se había emitido la sentencia CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01, en la que, como quedó visto, la Honorable Sala de Casación Civil, relevó la especial importancia que, para la efectividad de la notificación por

medios electrónicos, tiene el cumplimiento irrestricto de las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario, se confirmará el auto recurrido. Por ello, no es viable imponer sanción pecuniaria contra la convocada, pues, su actuación hasta la fecha, no ha estado revestida de mala fe; por el contrario, sus solicitudes se han enmarcado en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, al punto, que la nulidad que formuló, resultó próspera.

4. Costas

No se encuentran causadas costas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por RUBY DEL CARMEN PEÑAFIEL ALMANZA contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 462-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00226 00

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **VICTORIA EUGENIA ORDOSGOITIA MORON** actuando como agente oficioso de **EDELBERTO ENRIQUE CABRALES OTERO** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del trámite de revocatoria de candidatura adelantado por Rodrigo Molina Cardozo, ante el Consejo Nacional Electoral con radicado CNE-E-DG-2023-02017.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al Consejo Nacional Electoral, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del trámite de revocatoria de candidatura radicado CNE-E-DG-2023-02017., ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiendo que las actuaciones deberán estar

organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

“Que, se suspendan los efectos de la de la Resolución N. 10587 de 25 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió revocar la inscripción del señor Edelberto Enrique Cebrales Otero, como candidato a la alcaldía del municipio de Chinú - Córdoba, por el Grupo Significativo de Ciudadanos: "REVOLUCIÓN SOCIAL". Y que, por consiguiente, pueda continuar su proceso electoral en condiciones de igualdad y equidad a los demás candidatos.”

NO SE ACCEDERÁ a ésta, pues, dada la complejidad del asunto para acceder a ello se necesita hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días o menos, podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados a la accionante.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a6c44b50c46064167389fcd23aaae3cfed23d0b0e83d62b5348f8244641c**

Documento generado en 19/10/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION

Expediente N° 23-417-31-03-001-2022-00049-01 FOLIO 339-2023

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de calenda 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso verbal de simulación promovido por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.S** contra **RAFAEL HERNAN ABRIL, GLORIA GOMEZ GALEANO Y RAFAEL ABRIL GOMEZ**.

I. EL AUTO APELADO

La judicatura de primer grado decretó la nulidad de lo actuado, señaló que los demandados no se notificaron de manera personal, determinó, que el enteramiento se dio mediante la figura de la conducta concluyente y únicamente de los señores RAFAEL HERNAN ABRIL, RAFAEL ANDRES ABRIL GOMEZ, a su turno, requirió bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que se realizara la notificación de la persona natural demandada faltante, **GLORIA GOMEZ GALEANO**, más el enteramiento de los llamados por evicción.

En sustento de su decisión, advirtió una coexistencia en los regímenes de notificación los cuales se encuentra vigentes, manifestó que, el demandante, en el libelo introductorio, en el caso de los demandados Rafael Hernán Abril y Gloria Gómez escogió la notificación establecida en el artículo 291 y 292 del plexo normativo procesal y que, a partir de allí, debía sujetarse al agotamiento pleno de las formalidades de ese régimen de notificaciones, a su vez, para el caso del demandado Rafael Andrés Abril, sostuvo que la parte activa, escogió el modo de notificación mediante mensaje de datos, por lo que igual deber conllevaba esa elección.

Así las cosas, manifestó que, si bien el demandante aportó notificaciones a las direcciones físicas de los demandados, lo cierto fue que no se concluyó con su laborío, y entremezcló las notificaciones de los dos regímenes aplicables, que, aunque si bien señaló que el motivo de conocimiento de los correos electrónicos de las partes Rafael Hernán Abril y Gloria Gómez, no manifestó mediante solicitud previa, el cambio de notificación como tampoco reformó la demanda, en tal sentido.

Por último, advirtió que se cumple con los requisitos de tener por notificada por conducta concluyente a los demandados, en tanto que, se configura lo normado en el artículo 301 ib.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente advierte que, el *iudex cognocente*, tuvo una mala interpretación a lo establecido por los órganos de cierre, señaló que no hay coexistencia de regímenes de notificación, que el enteramiento de todos los demandados se realizó mediante lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

Manifestó que si bien, en un primer momento, no se contaba con las direcciones de correos electrónicos de todos los demandados, luego de la interposición de la demanda, se logró conocer aquellas direcciones electrónicas, y el motivo de

conocimiento que señaló, consiste en que, existe paralelamente otra demanda de las mismas partes en disputa que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, donde el apoderado judicial de los demandados, al contestar la demanda, señaló cuales eran las cuentas electrónicas personales de cada demandado.

Por lo que, procedió a realizar la notificación en aquellas cuentas ofrecidas en el proceso paralelo, indica que las notificaciones judiciales fueron realizadas, el 3 de febrero de esta anualidad, y por lo anterior, quedaron debidamente enterados el 7 de febrero siguiente.

Por lo que, como los señores RAFAEL HERNAN ABRIL, RAFAEL ANDRES ABRIL GOMEZ, contestaron la demanda, el 3 de marzo siguiente, el juzgador tenía el deber de tenerlos por notificados de manera personal a todos los demandados, y, comoquiera que, Gloria Gómez Galeano, no contestó la demanda, así debía consignarlo en el auto precedente.

Manifestó, por último, que si bien, había enviado una comunicación a las direcciones físicas referenciadas en la demanda, la comunicación no era la advertida en el art. 291, como lo malinterpretó el juzgador, sino que, en búsqueda del enteramiento de la parte, remitió la constancia de la notificación mediante mensaje de datos, a modo informativo.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Habr  que revocarse el auto el 16 de mayo de esta anualidad, por las razones que pasan a explicarse a continuaci n.

Nadie discute los dos reg menes de notificaci n de las providencias judiciales, en cuanto, al auto admisorio o mandamiento ejecutivo se trata, la primera, tra da por la obra adjetiva civil, vertida en los c nones normativos 291 y 292, la segunda, compilada en el art culo 8 de la ley 2213 de 2022.

La primera advierte la forma tradicional de notificaci n, -esto es- comunicaci n para notificaci n personal, y agotado el termino, notificaci n por aviso, consumada al d a siguiente de su entrega,  sta, ** nica y exclusivamente para las direcciones f sicas de personas naturales.**

La segunda, mucho m s reciente, sostiene que aquellas notificaciones que deban hacerse de manera personal, se podr n realizar *-con el env o de la providencia respectiva como mensaje de datos a la direcci n electr nica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificaci n-*, con la condici n, *sine qua non*, de llevar al Juzgador el motivo de conocimiento de la cuenta de correo electr nico, con su respectiva prueba sumaria,  sta, ** nica y exclusivamente para las cuentas de correos electr nicos.**

Considera esta judicatura, que tanto el Juzgador de primer grado, como la parte recurrente, tienen clara, la distinci n de reg menes de notificaci n, su ritualidad, y sus consecuencias, puesto, nada se discute frente a ellos, trayendo inclusive a colaci n sustentos jurisprudenciales en la materia, el error por el cual se revocar  la decisi n deviene de un exceso ritual manifest  de quien profiere la decisi n atacada, v ase:

Lo primero que toca decir, es que las notificaciones realizadas mediante mensaje de datos a los demandados, cumplen con todas las exigencias vertidas en el art culo 8 de la ley 2213, en tanto existe, a) justificaci n del motivo de conocimiento de las cuentas de correo electr nicos en donde fue remitida la

providencia a notificar, con su respectiva prueba sumaria, b) mediante certificación de empresa postal, se señaló el día y la hora, en el que fue recibido el correo electrónico contentivo de la providencia inaugural, **ningún** otro requisito adicional, establece el rito, para que sea efectivo el enteramiento, -es decir- basta con requisitos *ut supra* mencionados, para entender debidamente realizado aquel acto procesal de la parte.

Así, no lo entiende el Juez de primera instancia, pues señala " *Pero en el asunto no fue así, porque las constancias obrantes en el memorial obrante en pdf 13 demuestran él envió del citatorio a estos dos convocados, más no del consecuente aviso, pues lo que ocurrió fue el envió seguido, de una posible notificación electrónica mediante mensaje de datos que, sin el respectivo anuncio en la demanda conforme lo explica la Corte, ni la solicitud previa: comunicando al despacho sobre el cambio de dirección; decidió enviarla desconociendo las pautas del régimen que inicialmente escogió*"

(...)

Y sobre los planteamientos del recurrente en el sentido que conoció con posterioridad a la presentación de la demanda, de las direcciones electrónicas de los tres demandados por la existencia de otro proceso judicial que los involucra, de entrada, adviértase, que no es el recurso de reposición ahora planteado la oportunidad para informarlo, si no antes de proceder del envió de la notificación respectiva, que además debe ser por escrito, o reformando la demanda en este sentido (porque ya se había admitido), teniendo en cuenta el deber relativo a comunicar por escrito cualquier cambio de dirección, impartido en el art. 78 numeral 6° del CGP1, significando con ello que estos cambios, no operan a discrecionalidad absoluta y silenciosa de la parte **-se resalta fuera del texto-**

El criterio asumido por el *a quo*, imponen cargas diferentes a las planteadas en las normas procesales que gobiernan la institución jurídica de las notificaciones,

cargas adicionales, que van en contravía del art. 11. del CGP, que señala *-El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias-*, pues señala que, el demandante debió informar al juzgado que iba a cambiar la forma de notificación de las partes por haber encontrado sobrevinientemente las cuentas electrónicas de los demandados o reformar la demanda para tal fin, requisitos que no imponen la ley, y que por demás se advierten irrelevantes.

No resulta necesario que la parte activa, informe donde realizará la notificación, se insiste, la única carga impuesta, es que explique las razones de modo, tiempo y lugar, por las cuales tuvo conocimiento de la cuenta personal electrónica de quien se pretende notificar, y que se cuente con certeza de que en aquel iniciador se recibió la providencia enviada.

De tal suerte, que advertir que el demandando debía reformar la demanda o por lo menos, informar al juzgador la nueva forma de notificar a la parte demandada, deviene en un excesivo ritual manifiesto, que se derivan en imponer cargas no establecidas por el legislador. A lo sumo, el juzgador podría haber requerido a la parte que notifica, señalar las razones que motivaron el cambio de notificación y las circunstancias por las cuales se produce el conocimiento de las cuentas electrónicas enantes referidas, previo a resolver lo que en derecho correspondía, sin descalificar de entrada el enteramiento

La confusión por parte del Juzgador puede darse, en el momento en el que de manera concomitante, con la notificación mediante mensaje de datos, el demandante, envió *-comunicación-*, a las direcciones físicas registradas en la demanda, sin embargo, tal diligencia desacertada, no cuenta con la entidad para tener por **no** notificados de manera personal a los demandados, en tanto se advierte que, el demandante no pretendía surtir el procedimiento reglado en el artículo 291 y 292, o por lo menos no lo culminó, razón por la cual habría que omitirse la actuación por encontrarse incompleta e inadecuada.

Conclusión, la notificación mediante mensaje de datos traída al plenario, está correcta y en debida forma, porque, en el recurso de reposición, se trajo la prueba sumaria, del motivo de conocimiento de aquellas cuentas de correo electrónico y cuenta con recibido del iniciador de la parte, por lo que no le quedaba otra alternativa diferente que tenerlos por notificados.

Por lo consignado se revocará la decisión, y se le ordenará al Juzgador de Primer grado, expida una nueva providencia, donde se estudie nuevamente las notificaciones mediante mensaje de datos aportadas al plenario siguiendo los lineamientos prestablecidos en esta decisión y señale las consecuencias a las que haya lugar.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgador de Primer grado, expida una nueva providencia, donde se estudie nuevamente las notificaciones mediante mensaje de datos aportadas al plenario por el demandante siguiendo los lineamientos prestablecidos en esta decisión y señale las consecuencias a las que haya lugar.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440e38eb263eab26b09c6be326d935daa3dbeaa95c369c3951e6a8be77fbf54**

Documento generado en 19/10/2023 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE DIVORCIO CONTENCIOSO Expediente N° .23-001-31-10-002-2023-00148-01_FOLIO 372-2023
--

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de calenda 31 de julio de 2023, proferida por Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de divorcio promovido por **XENIA ISABEL TIRADO PLAZA DUEÑAS** contra **RONALD JAVIER BUELVAS**

I. EL AUTO APELADO

La judicatura de primer grado, señaló, la suma equivalente a 25% mensual que devenga el demandado Ronald Javier Buelvas como fijación de alimentos provisionales.

Sobre aquella suma, al ser atacada su decisión, mediante recurso de reposición, señaló, que el demandado, cuenta con un sueldo superior a los 5 millones de pesos, que los descuentos de los créditos que aduce tener, no están

debidamente probados, y aun, así estándolos, se trata de garantizar el mínimo vital del menor hijo, razón por la cual, mantuvo sin cambio la decisión.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente advierte que, la suma fijada como alimentos provisionales se torna excesiva, comoquiera, que el demandado cuenta con gastos y deudas adquiridas en la sociedad conyugal, como prestamos de libranza, libre inversión, y tarjetas de crédito en varios bancos.

Por lo que, solicita se sirva disminuir, la cuota fijada como alimentos provisionales.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Sobre su procedencia advierte este despacho, que la discusión se centra en una medida cautelar, esto es, el embargo del salario del demandado Ronald Javier Buelvas, lo cual habilita, el estudio del auto de primer grado, siguiendo los preceptos vertidos en el canon normativo 321 Núm. 8 del CGP, en el cual señala que será apelable el auto que *-resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución, para decretarla, impedirla o levantarla-*

De la obligación alimentaria tratan los artículos 411 a 427 del Código Civil, el artículo el 417 ibídem establece la posibilidad de decretar alimentos de manera provisional, es decir mientras que se resuelve la respectiva causa, disposición aplicable en los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico según lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., numeral 5º literal C que enseña,

"si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) C) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos".

A su turno, el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo señaló como límite de embargo, Todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, **o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.** *—se resalta fuera del texto—*

Entonces, fácil resulta la confirmación del auto atacado, primero porque, resulta procedente, la fijación de alimentos provisionales a los menores hijos, tal como ya se expuso en la norma arriba referenciada.

Segundo, si se miran las bien las cosas, la inconformidad, radica, en que al criterio del recurrente resulta excesivo el porcentaje fijado por la Juzgadora de primer grado, por cuanto, cuenta con múltiples descuentos por gastos y deudas adquiridas en la sociedad conyugal.

Y habrá de confirmarse el auto atacado, en tanto, la cuota fijada, no excede los límites que trae la norma sustancial, que se encuentra hasta en un 50% del Salario Mensual Vigente, a más de lo anterior, por que aquellas acreencias por la cual resulta excesiva la cuota fijada, aunque fueron enunciadas, no se apuró su probanza por parte del demandado.

Del Principio de carga de la prueba: *onus probandi* y *reus in excipiendo fit actor*.

El *onus probandi* -carga de la prueba- es el principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante el *juez competente* (art. 29 C. N). En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en

un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable y, siempre y cuando éstas sean conducentes, pertinentes y útiles.

En lo que respecta al principio de *reus in excipiendo fit actor*, consiste en que el demandado, cuando formula **replicas**, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

Entonces, comoquiera, su única inconformidad arriba en aquellas deducciones en referencia de las acreencias adquiridas, los cuales no fueron probados, a esta judicatura no le queda otro camino que, confirmar la decisión de la Juzgadora, que en su criterio, autonomía e independencia de la cual se encuentra revestida, advirtió la necesidad de fijar esa suma dineraria para cubrir los gastos de aquel menor, la cual, -se insiste- se encuentra dentro del límite legal permitido, máxime que la inconformidad expuesta estuvo lejos de ser probada.

Por último, no se diga que los recibos adosados con el recurso de reposición son prueba alguna de las acreencias esgrimidas, pues como dijo, en el auto que se confirma, tales documentales, "*no tienen indicación de origen, titularidad, y periodicidad*"

Por lo consignado, manténgase sin cambio, la decisión.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0af8a6eeb9cd5bddcf682df0e4cda4ba4253d8406c3511ce3a43f9cd821ef**

Documento generado en 19/10/2023 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 23-001-31-03-001-2016-00002-02 Folio: 378-23

Montería, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado treinta (30) de junio del año 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A. (cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.)** contra **MOTOCOR S.A. Y OTROS (Acumulado con la demanda ejecutiva de JAVIER ALONSO DIEZ QUINTERO contra MOTOCOR S.A.)**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado, la Juzgadora de instancia, terminó con la disputa de la referencia, bajo los lineamientos preceptuados en el artículo 317.1, como sustento de su decisión, señaló haber impuesto carga de impulso a la parte ejecutante, que no fue cumplida dentro del término de los 30 días dispuestos en esta normativa legal.

La carga procesal que se encargó, constaba en aportar avalúo comercial actualizado acompañado del correspondiente avalúo catastral expedido por el IGAC, del inmueble con M.I. No. 140-107953, dicha probanza no fue allegada dentro del término, circunstancia que habilitó la terminación del proceso por esta vía anormal.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Descontento con el auto referido, el apoderado judicial de la parte activa, oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, es cierto que no se cumplió con dicha carga, pero por

circunstancias ajenas a la parte requerida, manifiesta que, para poder dar cumplimiento a la presentación de avalúo, hace un tiempo atrás, se había solicitado, acompañamiento de la inspección de policía, solicitud que fue acogida por el juzgador de instancia. Remitidos los oficios de rigor para el acompañamiento policial, se obtuvo respuesta el pasado 5 de julio de 2023 en el que señala la inspección de policía no ser el competente, remitiendo la competencia a otra inspección de policía, razón por la cual no pudieron cumplir con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte la Sala que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 317 literal e del Código General del Proceso, que enseña;

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

Deviene imperante determinar por esta judicatura, si en efecto, es dable declarar la terminación del proceso mediante vía desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, pese al requerimiento antes planteado, la parte demandante no aportó en debida forma el avalúo comercial solicitado, situación que para el Juzgador configura la terminación anormal del proceso.

El art 317 del Código General del Proceso, advierte dos eventos, de los cuales se deriva en terminación de la *lid*, el primero, ocupará la atención de esta judicatura para la resolución del presente caso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

De la revisión exhaustiva de las actuaciones de primer grado, encuentra esta Sala unitaria que, acudiendo a la regla contenida en el precepto adjetivo, art 317 *ejusdem*, en providencia calendada 11 de mayo del año 2022, se requirió a la parte actora para que, en el término perentorio de treinta días realizara presentara avalúo comercial actualizado acompañado del correspondiente avalúo catastral expedido por el IGAC, del inmueble con M.I. No. 140-107953

Dígame como prolegómeno que, esta judicatura no considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple incumplimiento de la carga procesal advertida, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Es sabido, que, **i)** el desistimiento tácito, es **una sanción** procesal, impuesta a aquella parte que olvida el proceso, que lo echa de menos, que se deslinda de su deber de impulso, y lo deja a su suerte **ii)** que aquella figura de terminación

anormal del proceso, es un mecanismo para conjurar, la grave congestión judicial que sufre el aparato jurisdiccional. El proceso civil, debe tener una duración razonable, el juez y las partes del diferendo, deberán prestar la colaboración oportuna para tal fin.

De entrada, se determina el acompañamiento de la decisión de instancia, en tanto que, la no aportación de la probanza pericial, deviene del descuido y abandono de la parte en la realización de la diligencia encomendada para tal fin.

Es claro que, a) se necesitaba acompañamiento de la inspección de policía, para realizar el plano georreferenciado del inmueble M.I. No. 140-107953, b) que el juzgador atendió el requerimiento, el 29 de octubre del 2021, y expidió oficios para la materialización de la decisión en calenda 22 de junio de 2022.

Así entonces, desde el 22 de junio del año inmediatamente anterior, el interesado, está habilitado para la realizar las gestiones tendientes a primero, lograr el acompañamiento de la inspección de policía, y luego, obtener la realización de la prueba pericial que se requiere.

Solo 11 meses después fue requerido por el Juzgador, a fin de que se aportara al plenario la actualización del avalúo para el impulso del proceso de la referencia, y aun, teniendo 30 días más, no fue aportado el avalúo al *dossier*, basta con establecer esos lapsos para entender la razón por la cual se declaró el desistimiento tácito, primero, porque inobjetablemente no se cumplió con la carga impuesta, y segundo, porque aquella -carga- no fue cumplida, habida consideración de que la parte recurrente, no fue diligente para obtener la realización de lo encomendado, desde mucho antes inclusive -se insiste- del requerimiento procesal del art. 317.1.

Y es que, la carga del impulso del proceso, -aunque compartida con la judicatura-, mayoritariamente debe ser de la parte interesada en obtener el pago total que satisfaga la obligación, luego, es obligación suya atender diligentemente el proceso que cursa y realizar las cargas que le son impuestas para tal fin.

De tal suerte que, si desde el 22 de junio del 2022, contaba con el oficio que ordenaba el acompañamiento policial, era su deber, realizar el seguimiento de la respuesta de la Inspección Segunda de Policía de Montería, para lo de su cargo.

No se diga, entonces, que las razones por las cuales no se aportó el avalúo fueron atribuibles a la respuesta advertida por la Inspección de Policía ut supra referenciada, en tanto, remitió la competencia a la Inspección de Policía Rural

Zona 6 -San Anterito-, primero porque la respuesta brindada data del 5 de julio de esta anualidad, cuando ya habían transcurridos los treinta días impuestos en la normativa legal aplicable y terminado el proceso por la Juzgadora de instancia, y segundo, porque, es completamente notorio, que solo hasta que le fue requerido el avalúo, se realizó la gestión de solicitar el acompañamiento, no con la debida antelación que merecía la diligencia.

Sin más y comoquiera, que resulta evidente el incumplimiento de la carga, se confirmará la decisión apelada, en los términos arriba suscritos.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia conforme la motivación realizada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a41d31931f98c1cee3b7938e4be31c015fece459824e1db63d5dce7e182eb15**

Documento generado en 19/10/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO
Demandado: SUBASTAR S.A
Rad. 2366031030012021-00098 02 fol. 469-2022*

Montería - Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la solicitud de *aclaración* formulada por el gestor judicial de la parte demandante, frente al proveído dictado por esta Judicatura, el 06 de septiembre hogaño, al interior del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES.

Solicitó la parte interesada, mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023, aclarar el auto datado septiembre 06 de 2023, argumentando:

"Respetuosamente, vengo ante ustedes, a solicitar se me aclare los términos de la NULIDAD resuelta en la providencia del 06-09-2023, aclaración que solicito por medio de este escrito cuyo contenido prosigue:

PRIMERO: En el acápite del RESUELVE, numeral PRIMERO se dice: "DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el provisto del 09 de diciembre de 2022, inclusive, que admitió la alzada en este asunto y corrió traslado para alegar de conclusión, conforme viene motivado".

Para tomar dicha decisión el Honorable Tribunal Superior de Montería, manifiesta que: "Reexaminada la actuación surtida en el sub lite, considera esta judicatura que ha de declarar desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo dictado el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del asunto del epígrafe, pues el censor incumplió con su carga procesal de la debida sustentación.". y más adelante manifiesta: "En efecto, en el sub

examine, se observa que el recurrente en la audiencia del 21 de noviembre de 2022, inmediatamente emitida la condigna decisión, textualmente manifestó lo que sigue:

"Sí, su señoría. Con el debido respeto yo le solicito para presentar recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de leer.

Sí, me abstengo y lo sustento dentro de los términos que me permite la ley".

Sin embargo, nada dice la honorable Sala Primera de Decisión Civil- Familia- Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería respecto de la conducción de la audiencia por parte del operador judicial, pues es el señor Juez quien, al solicitar la palabra para presentar el Recurso de Apelación, me manifiesta lo siguiente: "¿Puede sustentarlo someramente o usted se abstiene para sustentarlo posteriormente?" y seguidamente expresa: "pues bien como quiera que es apelable el despacho accede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante".

Como se puede observar, es el Juez quien me induce al error al momento de sustentar el Recurso de Apelación, puesto que él como conductor de la Audiencia debe velar porque ésta se desarrolle dentro de los procedimientos pre establecidos para su realización, contrario a ello, el operador judicial es quien me propone que puedo hacer la sustentación someramente en la audiencia o hacerla posteriormente, pero, además, concede el Recurso de Apelación, cuando en el mismo desarrollo de la audiencia debió negarlo por indebida sustentación, situación que no ocurrió.

Así las cosas, la nulidad decretada debe ser sobre sobre(sic) todo lo actuado a partir de la lectura de la sentencia y no a partir de que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia, pues de mantenerse tal como fue decretada, se estaría cercenando el derecho de la parte vencida a la doble instancia y a controvertir el fallo del A-QUO, por la forma como se condujo la audiencia.

Por lo anterior, con el debido respeto y al amparo del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solicito a la Sala Primera de Decisión Civil- Familia- Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, que se decrete la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la lectura de la sentencia en la audiencia del 21 de noviembre de 2022".

II. CONSIDERACIONES

1. En razón a que la parte accionante solicita la aclaración de la providencia de fecha y origen enantes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica. Al respecto, el artículo 285 del C.G.P.¹, dispone que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio **o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*** [Resaltado fuera de texto].

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

¹ Aplicable por remisión normativa del art. 145 CPT y SS.

Luego entonces, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 302 del C.G.P.² en virtud del cual se establecen los diferentes escenarios de ejecutoria de las providencias judiciales.

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resulta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [Se destaca].

Descendiendo al caso de la especie, tenemos que el apoderado del demandante, mediante memorial de 18 de septiembre de 2023, solicitó que se le aclarase los términos de la nulidad resuelta en el proveído del día 6 de septiembre de 2023, mismo que cobró ejecutoria el 12 de septiembre siguiente, tal cual pasa a explicarse.

En efecto, el auto aludido, fue expedido el 06-09-2023, notificado al día siguiente 07-09-2023, por estado No. 157, a través del aplicativo TYBA, tal como a continuación se muestra:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

ARIA JOSE TORRES QUIROZ

SECRETARIA

Configuración

Administración

Reportes

Soporte

Manuales

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso por Reparto

CÓDIGO DEL PROCESO 23660310300120210009802

Instancia

SEGUNDA INSTANCIA

Departamento

CORDOBA

Corporación

TRIBUNAL SUPERIOR

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Juez/Magistrado

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ

Año

2021

Ciudad

MONTERIA

Especialidad

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Distrito/Circuito

CORDOBA

Número Interpuestos

62

Clase Proceso

APELACIÓN SENTENCIA

Es Privado

Número

00098

Consecutivo

Tipo Proceso

Otros Asuntos - CC

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Información Del Sujeto

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8120005773	SLUBASTAR SA
Defensor Privado	CEDULA DE CIUDADANIA	90496538	JOSE MARTINEZ NAVARRO
Demandante/Accionante	CEDULA DE CIUDADANIA	10879857	GERMAN ALFREDO DE HOYOS PARDO

Información De Las Actuaciones

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

6/09/2023 2:44:58 P. M.

Ciclo

NOTIFICACIONES

Etapas Procesal

Anotación

Responsable Registro

Pablo Jose Alvarez Caiez

Es Privado

Término

TERMINO JUDICIAL

Días Del Término

1

Fecha Fin Término

7/09/2023

Estado Actuación

REGISTRADA

Tipo Actuación

FIJACION ESTADO

Fecha Actuación

7/09/2023

Calendario

JUDICIAL

Fecha Inicio Término

7/09/2023

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

² Aplicable por disposición del art. 145 ídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba

Estado No. 157 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



					Que Vence El Término, Es Decir, Antes De Las Cinco De La Tarde (5:00 P.M).1Quinto: Vencido Los Términos Del Traslado, Vuelva El Expediente Al Despacho Paradiotar Sentencia.	
23660310300120210009802	Apelación Sentencia	Germán Alfredo De Hoyos Pardo	Subastar Sa	06/09/2023	Auto Decide - Primero: Dejar Sin Efectos Todo Lo Actuado Desde El Proveído Del 9 Dedicembre De 2022, Inclusive, Que Admitió La Alzada En Este Asunto Y Corrió Traslado para Alegar De Conclusión, Conforme Viene Motivado.Segundo: Declarar Desierto El Recurso De Apelación Formulado Por Elapoderado Judicial De La Parte Demandante Contra	Pablo Jose Alvarez Caez

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA

Secretaria

Código de Verificación

660aa1aa-174f-4218-872d-be8915dbfb8d

Estado que igualmente fue publicado en la misma data a través del micrositio del Tribunal Superior de Montería, en la página de la Rama judicial, tal como puede corroborarse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/141>

Acompasando la disposición legal al caso que nos convoca, tenemos que esta solicitud de aclaración, no se efectuó dentro del término de ejecutoria del mentado auto del 6 de septiembre hogaño, pues, el mismo se notificó por Estado el 07 de septiembre, quedando ejecutoriado, pasados 3 días después de su notificación, es decir, el 12 de septiembre de 2023, y la solicitud *ejusdem*, fue presentada por el censor, el 18 de septiembre de 2023, razón por la cual se torna extemporánea.

Ergo, al no encontrarse satisfecho el referido presupuesto de formular en término la solicitud de aclaración, la misma se torna extemporánea y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA, la solicitud de aclaración del auto señalado en el introito de esta decisión, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral CUARTO del pluricitado auto de 06 de septiembre de 2023.

TERCERO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
(De permiso)



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: RONALDO ANTONIO CHAMORO FURNIELES, CARMEN
ELENA FURNIELES PADRÓN en nombre propio y del menor
HAMILTON JOSÉ BEDOYA FURNIELES Y OTROS

Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, JUAN CARLOS
MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Rad. 23001310300120200002801

Fol. 160 - 23.

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario
prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia,
en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para
desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para
proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbca4c2ff0a895567fb382ba5e945ca8d27facd1b15ebe805ccd8be13a95e9**

Documento generado en 19/10/2023 08:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: PEDRO MORALES SIERRA Y OTROS.
Demandados: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A. Y
OTROS.
Rad. 236603103001202100114-01 Fol. 166 - 2023

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2898298a0147a316364bbf9f1cc7949887538b6d91ea6bac12937e80668e5fe**

Documento generado en 19/10/2023 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 442-2023
Radicación No. 23001310300120220020701

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley
2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado
contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser
sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de
declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral
anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales,
para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de
conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser
remitida al correo electrónico:
secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad
con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá
presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66d585d3b5bb2b02c9d117d526a547a1d6eb4096eae78d05f9c6c6634cbfa3**

Documento generado en 19/10/2023 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 444-2023
Radicación No. 23001310300120210001901

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley
2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado
contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser
sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de
declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral
anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales,
para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de
conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser
remitida al correo electrónico:
secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad
con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá
presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de
PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68533ffd9eba7f8bd9e7fcb23dbd594df616b5797237a9f5ab541455d1e1179d

Documento generado en 19/10/2023 08:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 446-2023
Radicación No. 23162310300120180021902

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley
2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado
contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser
sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de
declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral
anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales,
para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de
conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser
remitida al correo electrónico:
secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad
con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá

presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d310e657e61bfdb372ec5daca2656b607b46aa004a03065fd8734cd12c0e**

Documento generado en 19/10/2023 08:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.